

INFORME: Señor Juez consulté los antecedentes disciplinarios del abogado Rafael Antonio Julio Padilla, en el portal web de la Rama Judicial-Comisión Nacional de Disciplina Judicial-, en el que no aparece inscrita sanción disciplinaria, de conformidad con el certificado N° 3856811. Adicionalmente, al verificar el SIRNA evidenció que el correo electrónico que aportó para notificaciones no se encuentra allí registrado. A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal –Resolución de Contrato-
Demandante:	Felipe Puerta Betancur
Demandado:	Jaime Humberto Hernández Rivera
Radicado:	050013103021-2023-00418-00
Asunto:	Rechaza demanda y ordena remitir a Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

De acuerdo con el informe que antecede, una vez efectuado el examen formal del expediente digital, se avoca el conocimiento de este asunto a efectos de resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia, donde advierte el Despacho que el presente proceso se pretende la resolución de un contrato además de la indemnización por la suma de VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS (\$ 23.000.000).

Siendo, así las cosas, atendiendo al factor objetivo relacionado con la determinación de la cuantía de acuerdo con el Código General del Proceso, verificará este Despacho si le asiste competencia para conocer de este asunto, por lo que así lo declarará, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se entiende por competencia la facultad que tiene un juez para conocer un asunto determinado, por atribución de la Constitución o la ley, y que se erige como uno de los principios medulares del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, conforme al cual *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”* (Negrillas con intención).

Respecto a la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, el artículo 20 del Código General del proceso en su numeral 1 establece: “**De los contenciosos de mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Por otra parte, el artículo 25 de la misma codificación señala que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía, dejando claro que

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de **mínima cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). “.

En este orden de ideas, para este año el salario mínimo está en la suma de \$ 1.160.000, teniendo entonces que son de mayor cuantía los que exceden CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 174.000.000) mientras que son de mínima cuantía cuando no excedan el equivalente a CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 46.400.000).

A su turno, el artículo 26 *ibíd.*, al dejar sentado cómo se determina la cuantía, es claro en su numeral 1° al disponer: “*Por el Valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*” (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia el artículo 17 en su numeral primero *ibídem* consagra: “**De los procesos contencioso de mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.” Adicionalmente en párrafo del mismo artículo se estipula “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°* (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, acudiendo las normas anteriormente trasuntadas, es claro que el valor total de las pretensiones a la presentación de la demanda corresponde a \$ 23.000.000, y este Despacho es competente para conocer la mayor cuantía es decir, las pretensiones que excedan los \$ 174.000.000, encontrándose, por tanto, que lo pretendido está dentro del rango de la mínima cuantía, por lo que considera esta Judicatura que la competencia para asumir su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas

y Competencia Múltiple de Medellín conforme a lo expuesto en párrafos anteriores. En consecuencia, en aplicación del artículo 90 *ejusdem*, procederá al rechazo de plano el proceso, disponiendo su envío a reparto entre los juzgados competentes para su conocimiento en razón de la cuantía.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón de la cuantía, proceso Verbal-Resolución de Contrato- instaurado por FELIPE PUERTA BETANCUR contra JAIME HUMBERTO HERNÁNDEZ RIVERA.

SEGUNDO: ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE DIGITAL al correo electrónico oficial autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura o seccional, según corresponda, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, quienes por el mencionado factor son los competentes para conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb4df6650b7f62ce052cba898c08018f3ea83a090d16b221753c52ed33e44c8**

Documento generado en 30/11/2023 03:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>